

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00375-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Key Capital Investment S.A.S., contra el auto del 16 de febrero de 2023, que resolvió la nulidad formulada con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P. (PDF 06, Cd. Nulidad).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

El recurrente insiste en la configuración de la nulidad, señalando que el canal electrónico usado para la notificación no es el mismo inscrito ante el Registro Mercantil, añadiendo como argumentando, que si bien para la presentación de la demanda el correo dispuesto era fmunar@keycapital.co, este cambió con posterioridad a info@keycapital.co, debiendo el demandante actualizar el respectivo certificado de existencia y representación previo a intentar la notificación.

Dicho sustento no sirve para el propósito del inconforme, comoquiera que probado está que solicitó la actualización de datos ante la Cámara de Comercio el día 31 de octubre de 2022 (PDF 06, Cd. Nulidad), pero nada hizo para comprobar que para el tiempo de la notificación (22 de noviembre de 2022) la solicitud se viera reflejada en el respectivo certificado, siendo improcedente trasladar al demandante la carga de verificar si los datos del Registro estaban actualizados o no al momento de

practicar el acto de enteramiento, pues, para efectos de la requerida nulidad, esto corresponde a quien la invoca en virtud del inciso final del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹.

Es preciso resaltar en este punto, que la solicitud de nulidad enunciada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no solo exige la manifestación que al respecto haga el notificado, sino, además el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P., circunstancia que olvida el demandado, pues se advierte que el artículo 135 del Estatuto Procesal Vigente es claro al establecer que la parte que alega la nulidad deberá “...*aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”.

También se equivoca el recurrente al mencionar que el demandante debió cumplir lo establecido en el artículo 625 del C.G.P., ya que esta norma habla del tránsito de la legislación frente a determinados actos procesales, mandamiento que se le aleja de la realidad procesal del sub-lite.

En conclusión, como el recurrente omitió la carga demostrativa del artículo 167 del C.G.P., no prosperan sus argumentos sobre la configuración de la causal de nulidad.

Sobre esto, fue clara la Corte Suprema de Justicia al concluir²:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Acerca de la manifestación del demandado sobre no haber recibido el traslado de la demanda completo, se indica que esto no comporta la materialización de una indebida notificación, pues, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 es claro al exigir que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.* Por tanto, como la documental aportada acredita que el correo se remitió a la parte demandada el 22 de noviembre de 2022,

¹ “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.

a la dirección fmunar@keycapital.co, y que transcurrieron dos días hábiles luego de ello, es claro que el acto de enteramiento se perfeccionó, quedando notificada la sociedad Key Capital Investment S.A.S. del auto admisorio del 11 de octubre de 2022.

Lo que observa el Despacho en este punto, es que el demandado confunde dos actos procesales independientes, que son: la notificación y la entrega del traslado de la demanda, el primero se surtió debidamente como se dijo en el párrafo anterior, mientras que, el segundo sucede con la entrega al demandado de copia de la demanda y sus anexos (C.G.P., art. 91). Por tanto, la controversia que llegue a surgir sobre la integridad del traslado no puede llegar a configurar una indebida notificación.

En todo caso, en el plenario tampoco se evidencian actuaciones que vulneren el derecho a la defensa y el debido proceso de la parte demandada, por las razones que se exaltan a continuación:

Si con el recibo de la notificación y la revisión de sus anexos, la sociedad demandada se percató de la falta de un documento, pudo pedir se compartiera el link para la revisión del proceso, como ya se dijo en el auto objeto de impugnación. Sin embargo, no acredita la parte demandada que lo haya hecho, o que, por determinada circunstancia, se le haya negado la remisión.

Contrario a lo indicado por el recurrente, este Juzgado ha sido garante de sus derechos fundamentales, pues nótese que con auto del 16 de febrero de 2023 se reconoció personería a su apoderado judicial y se tuvo por presentado el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, aunado al hecho que, con proveídos a parte se tramitó y decidió la solicitud de nulidad, y ahora se resuelve un recurso interpuesto dada la inconformidad.

Así las cosas, demostrada la legalidad del proveído, no se repone el auto del día 16 de febrero de 2023 que resolvió la nulidad formulada por la parte demandada, y habrá de concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo en cumplimiento del numeral 6° del artículos 321 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del día 16 de febrero de 2023, que resolvió la nulidad formulada por la parte demandada, por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, en cumplimiento del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

D.C.M.C.